

CIRCULAR N° 1916

SANTIAGO, 27 JUN 2001

TRASPASO DE ANTECEDENTES ESTADÍSTICOS, EN CASO DE CAMBIO DE ORGANISMO ADMINISTRADOR DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS. IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744.

D.S. N°67, DE 1999, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. COMPLEMENTA CIRCULAR N° 1.822, DE 2000.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el nuevo organismo deberá requerirle al anterior, los antecedentes necesarios para la aplicación de dicho reglamento y la tasa de cotización a que se encuentre afecta.

Para estos efectos, la Mutualidad de Empleadores o el Instituto de Normalización Previsional, según corresponda, deberá requerirle a los demás Organismos Administradores del Seguro de la Ley N° 16.744, la siguiente información:

1.1 Individualización de la entidad empleadora:

- a. Código de actividad económica
- b. Nombre o razón social,
- c. Rut, y
- d. Tasa de cotización adicional que registra a la fecha del cambio de organismo.

1.2 Los antecedentes estadísticos mensuales, de los tres Períodos Anuales a considerar en el siguiente Proceso de Evaluación en que se aplique el citado Decreto Supremo N° 67, según el siguiente detalle:

- e. Número de trabajadores por los que se cotizó,
- f. Número de días de subsidio por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya sea, que el subsidio haya sido cobrado o no;



- g. Las incapacidades permanentes provocadas por accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales en las que se haya reconocido un grado de invalidez de 15% o señalando el grado de invalidez decretado y si se trata de una primera evaluación o aumento del grado de incapacidad. En este último caso, deberá indicarse la fecha de las evaluaciones anteriores y el grado de invalidez decretado en cada oportunidad, y
- h. Las muertes producidas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, si que no hubiere mediado una declaración de invalidez igual o superior al 15%, derive siniestro que la causó.
2. La información detallada en el punto anterior, deberá requerirse dentro del plazo de treinta contados desde la fecha de la adhesión de la entidad empleadora en el caso de las Mutuas de Empleadores, o desde la fecha de toma de conocimiento del pago o declaración de cotizaciones, en el caso del Instituto de Normalización Previsional.
3. El anterior organismo administrador deberá proporcionar al nuevo, los antecedentes sobre los que deba disponer, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.
4. Los antecedentes estadísticos deberán contar con respaldo documentado y ser remitidos al Gerente General o el Jefe Superior, según el caso, o por la persona en quien se hubiere ejercido esta función, sin perjuicio de que puedan ser remitidos por medio magnético para facilitar el manejo y hacer más expedito su despacho.
5. Para efectos de su utilización en la aplicación del D.S. N° 67, de 1999, dichos antecedentes deberán mantenerse entre los antecedentes de la entidad empleadora respectiva, todo el tiempo que se requiera legalmente, vale decir, a lo menos, mientras estén comprendidos en el plazo de cinco años establecido en el inciso final de la letra a), del artículo 2° de dicho Decreto.
6. Respecto de las entidades empleadoras que se han cambiado de Organismo Administrador durante los 3 años anteriores al 1° de julio del año en curso, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutuales, respectivamente, cuando no dispongan de la información anteriormente detallada de aquellas entidades que serán objeto del primer Proceso de Evaluación de Entidades deberán requerirla a los otros organismos administradores, dentro de los diez días siguientes a la emisión de esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.,



BVSA/ATL/MCVV

DISTRIBUCIÓN:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Asociación Chilena de Seguridad
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Sra. Alina Trujillo
- Archivo Equipo Ley N° 16.744
- Oficina de Partes
- Archivo Central